

DICTÁMENES Y NOTAS

La capacidad de la sociedad de capital en liquidación y tras su extinción¹

The capacity of the capital company in liquidation and after its winding-up

por

JAVIER VERCHER MOLL

Prof. Permanente Laboral

Universidad de Valencia

RESUMEN: Cuando abordamos el estudio de la liquidación y de la extinción, la Ley de Sociedades de Capital no ofrece soluciones sobre numerosos supuestos. La actual jurisprudencia y doctrina de la DGSJyFP ha puesto de manifiesto la existencia de una especie de personalidad jurídica latente. Sin embargo, no aborda cuál es el límite a esta personalidad, ni consecuentemente, su capacidad. Por ello, en este trabajo transcurrimos desde la capacidad de la sociedad en fase de liquidación hasta la situación posterior de la extinción.

ABSTRACT: *When it comes to the study of liquidation and extinction, the Capital Companies Act does not offer solutions in many cases. The current case law and doctrine of the DGSJyFP has highlighted the existence of a kind of latent legal personality. However, it does not address the limits to this personality, nor, consequently, its capacity. For this reason, in this paper we move from the capacity of the company in the liquidation phase to the subsequent situation of extinction.*

PALABRAS CLAVE: disolución, liquidación, extinción, capacidad, gestión, representación.

KEYWORDS: *dissolution, winding-up, liquidation, extinction, capacity, management, representation.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN y EXTINCIÓN. 1. CARACTERIZACIÓN.—III. LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD DURANTE LA LIQUIDACIÓN. 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA FIGURA DEL LIQUIDADOR. A). FUNCIONES. A). GESTIÓN. B). REPRESENTACIÓN.—IV. LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD EXTINGUIDA. 1. INTRODUCCIÓN. 2. JURISPRUDENCIA DEL TS Y DOCTRINA DE LA DGSJyFP. 3. OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EXTINGUIDA.—V. LA SITUACIÓN DEL LIQUIDADOR EN LA SOCIEDAD EXTINGUIDA. 1. LA RELACIÓN FIDUCIARIA DEL LIQUIDADOR.—VI. DE “LEGE FERENDA”.—VII. BIBLIOGRAFÍA. —VIII. JURISPRUDENCIA.

I. INTRODUCCIÓN.

La constitución de una sociedad mercantil supone un proceso el cual culmina en el otorgamiento de la escritura y la inscripción en el Registro Mercantil. La misma premisa puede aplicarse a la liquidación societaria que prevé cada una de las normas rectoras de cada tipo de sociedad. La extinción recorre el camino de la constitución pero al revés², de manera que los liquidadores otorgarán escritura pública, la cual será inscrita en el Registro Mercantil con el fin de la cancelación de los asientos registrales de la entidad.

Si durante la fase activa de la sociedad, la misma debe de estar dotada de órganos de gobierno que, mediante sus correspondientes competencias, tutelan el devenir de la sociedad; en la fase de liquidación resulta de igual modo trascendente la existencia de órganos de gobierno que gestionen y tutelen la extinción de la sociedad. En este sentido, resulta clave el ejercicio del liquidador en sus atribuciones, pues en virtud de la Ley de Sociedades de Capital, ostenta el poder de gestión y representación como lo ostenta el órgano de administración en la fase activa de la sociedad, pero afectadas por las funciones específicas de liquidación.

Las tres fases que regula la Ley de Sociedades de Capital, es decir, disolución, liquidación y extinción, presentan particulares problemas cada una de ellas, las cuales la doctrina ha tratado de solventar. La extinción es considerada como la fase por la cual desaparece la personalidad jurídica, de modo que el contrato que unió a los socios queda consumado con el reparto del haber social. Así, de una primera lectura del art. 396 LSC la extinción de la sociedad conlleva la pérdida de la personalidad jurídica, lo que conlleva, a su vez, la pérdida de la capacidad para operar. Sin embargo, siendo ello un principio general, la misma LSC a través del art. 400 permite la formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad. Esta circunstancia permite solventar cuestiones de activo y pasivo sobrevenido, de modo que sea posible un nuevo reparto entre los socios o una imputación de responsabilidad frente a los acreedores, respectivamente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la que fue la Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, han puesto de manifiesto en los últimos tiempos la posibilidad de que tras la extinción, la sociedad no pierda la personalidad jurídica, de modo que ostente capacidad pese a que la escritura de extinción haya sido correctamente inscrita en el Registro Mercantil. En la actualidad, esta tesis es común en la doctrina de los países de nuestro entorno, pues los estudios comparados realizados por nuestra doctrina³ ponen de manifiesto que existe un cierto grado de personificación una vez superado con éxito la cancelación de la sociedad.

La cuestión estriba en considerar que la capacidad de la sociedad de capital transcurre de forma paralela a las distintas fases en la que se puede encontrar. Así, se considera que estando la sociedad en activo, su capacidad es plena, solamente limitada por el objeto social que desarrolla; léase en este sentido las sociedades que operan en el sistema financiero. Circunstancia diferente es la sociedad de capital en fase de liquidación, cuya capacidad es limitada parcialmente en aras a la consecución de la liquidación como objetivo ulterior del liquidador. Finalmente, cabe analizar en qué situación se encuentra la sociedad extinguida, pues parece ser que cierta capacidad de actuación mantiene, lo que redundaría en intentar establecer cuáles son los límites habida cuenta de que la sociedad mercantil no existe como tal, solamente de forma latente a los efectos de depurar obligaciones pendientes. Además, cabe hacer mención de la situación en la que se encuentra el liquidador habida cuenta de ese grado de personificación que se le atribuye a la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones.

Por ello, proponemos un análisis de la capacidad de la sociedad de capital extinguida estableciendo un paralelismo con la situación de la sociedad en fase de liquidación, como fase previa y que conduce precisamente a la extinción de la personalidad jurídica. No sin ello, tratar de ordenar las distintas fases de por la que transcurre la sociedad de capital ante la situación de disolución, liquidación y extinción. También, trataremos de analizar la situación en la que se encuentra el liquidador tras la extinción de la sociedad.

II. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.

1. CARACTERIZACIÓN.

La doctrina⁴ ha realizado un trabajo de ordenación de las distintas situaciones por las cuales puede llegarse a la extinción de la sociedad. Para ello, se ha profundizado en el concepto de disolución como paso previo a la fase de liquidación y el significado de la liquidación en sí misma, pues dicha fase puede ser

soslayada para llegar a la extinción de la sociedad. Así, la disolución es un mecanismo societario, consistente en un acuerdo social, sobrevenido sobre la sociedad regularmente constituida y que provoca la apertura de la fase de liquidación. Tal liquidación precisa, a su vez, de un nítido ejercicio de distinción, pues no debe de confundirse la liquidación societaria de la liquidación empresarial.

La liquidación societaria es la consecuencia de la disolución, la cual no necesariamente provoca una liquidación empresarial. Ésta última puede ser transmitida en el seno de una modificación estructural, de manera que la sociedad originaria se extinguirá sin que se haya producido una liquidación de activo y de pasivo como establece la Ley de Sociedades de Capital. La liquidación societaria forma parte de un largo proceso, el cual supone el paso intermedio entre la disolución y la extinción de la sociedad⁵. Pero como hemos indicado dicho proceso no es inalterable, pues pueden existir excepciones⁶. Es posible la extinción de la sociedad sin una previa liquidación como ocurre en los casos de fusión⁷ y escisión⁸ en los que interesa el mantenimiento de la organización empresarial⁹; en el caso de cesión global del activo y el pasivo¹⁰; o el caso de la nulidad de la sociedad donde se produce la liquidación y extinción sin una previa disolución, pues ésta es sustituida por una declaración judicial de nulidad¹¹.

Ahora bien, en cualquier caso, la liquidación societaria será posible en el supuesto de que haya patrimonio suficiente¹², pues en caso contrario la norma societaria quedaría superada en virtud de la aplicación de un proceso concursal que nos conduciría al reparto del activo entre los acreedores en virtud de la tipología de créditos de cada uno. El deslinde entre liquidación societaria y liquidación concursal, diferenciación que no goza terminológicamente del favor de la doctrina¹³, es fundamental para comprender que la liquidación de la sociedad no necesariamente ha de realizarse a través de la norma societaria de cada tipo social. La concurrencia de los presupuestos objetivos del concurso de acreedores permite también la extinción de la sociedad mercantil. Sin embargo, aunque se produzca el mismo efecto, el concurso tiene por finalidad fundamental, si no se da el convenio, la satisfacción de los acreedores y en la liquidación societaria, sin perjuicio de la tutela de éstos, el legislador pretende proporcionar un mecanismo de extinción de la sociedad mercantil creada¹⁴.

Puede sostenerse que la liquidación societaria forma parte de un procedimiento estandarizado que se inicia con la disolución y culmina con la extinción de la sociedad. No ha sido discutido que la liquidación puede estudiarse desde dos prismas: de un parte, como un estado en el que se encuentra la sociedad que camina hacia su extinción definitiva y, de otra parte, como un proceso tendente al reparto del patrimonio social entre los socios previa satisfacción de los acreedores sociales¹⁵.

III. LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD DURANTE LA LIQUIDACIÓN.

1. INTRODUCCIÓN.

Por el calado de esta cuestión se llega a la esencia de considerar si la sociedad en liquidación ostenta capacidad general o, por su estado, solamente se le atribuye una capacidad especial que conduzca a su extinción. Además, a colación cabe analizar la distinción entre el objeto social y el fin social de la propia entidad. Todo ello es transcendente para determinar el margen de actuación de las personas a las cuales se les ha encomendado el quehacer de liquidar la entidad. La seguridad jurídica en este punto es clave para conocer cuáles son las facultades que objetivamente ostenta el liquidador. Desde la perspectiva de la capacidad de la entidad y de su objeto social se faculta el alcance del encargo de liquidar.

Dicho lo cual, debemos cuestionarnos si la liquidación modifica la capacidad de la entidad para contratar, es decir, pese a que la sociedad se encuentre en estado de liquidación y sometida, a su vez, a un proceso de liquidación, con los correspondientes actos tendentes a su extinción, debemos detenernos en si existe impedimento legal para que el liquidador realice contratos cuyo fin no sea *strictu sensu* el de liquidar el patrimonio social.

Si nos centramos en las sociedades de capital, el *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*, no establece ningún efecto sobre la capacidad de la sociedad en la fase de liquidación. El art. 371.2 señala que la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza, pero habida cuenta de que no se especifica nada en particular sobre la capacidad, debe de sostenerse que la sociedad en liquidación ostenta la misma capacidad que la que le otorga la inscripción en el Registro Mercantil en la fase de constitución. Así, las relaciones jurídicas con terceros no sufren alteración alguna¹⁶, conserva su autonomía patrimonial y la condición de comerciante¹⁷, de manera que *extra muros* la entidad opera como viene haciéndolo ordinariamente¹⁸, es decir, en la fase de liquidación la capacidad de la sociedad no se restringe a una capacidad especial¹⁹. Esta es la idea que reside en el art. 371.2 LSC, la cual permite a la sociedad en liquidación su reactivación.

El objeto social no sufre alteración durante el desarrollo de la liquidación de la sociedad. La Ley de Sociedades de Capital no impone una reducción de la actividad de la entidad, ni instrumentos que permitan la resolución anticipada de las relaciones contractuales de la sociedad con terceros. Ello tal vez se deba a que la corriente inspiradora del Derecho de contratos del ordenamiento jurídico español, propia de los sistemas liberales, conduce a que el principio “*pacta sunt servanda*” condicione el desarrollo del objeto social, el cual debe de continuar

con la finalidad de cumplir las obligaciones asumidas por la sociedad mercantil. Todo ello, sin perjuicio de que pueda existir normativa específica que ofrezca luz sobre la metodología a utilizar en la resolución de los contratos de forma anticipada, o cláusulas específicas previstas en los contratos celebrados por la sociedad, como pudiera ser el preaviso, una indemnización pactada, etc. En este sentido, la normativa laboral, en particular los arts. 49.1.g) y 51 del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, ofrece un mecanismo de extinción de los contratos de trabajo, cuya razón existe por la protección de los trabajadores de la sociedad.

Dada cuenta que, a tenor de una concepción moderna, el objeto social continúa desarrollándose en la fase de liquidación²⁰, la doctrina ha venido distinguiendo el objeto social del fin social²¹. Si el objeto social no sufre alteración desde el punto de vista formal, no puede considerarse la misma premisa desde el punto de vista material. Así, el fin social no será la persecución del lucro²², sino que en la liquidación se altera abandonando la idea inicial de ganancia o beneficio. En este sentido, el fin social viene a integrarse por el mandato legal dirigido a los liquidadores, el cual consiste en la extinción de la sociedad²³. Esta es la razón por la cual se ha considerado que la norma recoge realmente la liquidación formal, materialmente la empresa como unidad de negocio continúa desarrollando su objeto social²⁴, si bien es cierto que éste, en sintonía con el fin de social, debe de tender a finalizar con el fin de superar el proceso de liquidación y alcanzar el momento de la extinción.

Así, si el objeto social no sufre alteración, podríamos considerar que los actos de liquidación se amparan en actos instrumentales del objeto social con el fin de cumplir el mandato legal que reciben los liquidadores²⁵. En este sentido, se produce por lo tanto un delicado equilibrio entre seguir desarrollándose el objeto social en tanto en cuanto se realizan actos ajenos al mismo que conducen a la liquidación de la sociedad. Tales actos ajenos al objeto social deberán de respetar éste, hasta que los liquidadores decidan el cese definitivo de la actividad de la sociedad.

El desarrollo del objeto social no afecta solamente al proceso de liquidación sino también al liquidador. La existencia de potenciales o reales conflictos de interés comporta la determinación y el alcance de las obligaciones del liquidador. La cuestión primaria se centra en dilucidar si el desarrollo del objeto social en la fase de liquidación genera las mismas obligaciones fiduciarias para el liquidador que para el administrador societario. Ello afecta de lleno a la responsabilidad del liquidador no solamente por las tareas de liquidación sino por la capacidad de gestión y representación que también ostenta.

2. LA FIGURA DEL LIQUIDADADOR.

No existe discusión en considerar que el liquidador es un órgano necesario de la sociedad mercantil en su fase de liquidación. Al igual que el administrador societario durante la fase activa de la sociedad, no puede existir liquidación sin liquidador. Si bien es cierto que en la fase de liquidación no puede coexistir la administración societaria y el liquidador, también es cierto que no es posible la acefalia en la liquidación, todo ello en virtud del principio de continuidad de la empresa²⁶. Esta es la razón por la cual los arts. 375 y 376 LSC recogen implícitamente la necesidad de la existencia del liquidador. En este sentido, la Resolución de la DGRN de 7 de marzo de 2019²⁷ señala que:

“El cese de los administradores supone la extinción de sus funciones de gestión y representación de la sociedad que son asumidas por los liquidadores en los términos establecidos en la Ley y de acuerdo a las especiales exigencias que para dicho período determina. Tan es así que si al tiempo de la disolución de la sociedad no existe un especial nombramiento de liquidadores, la propia ley los convierte en liquidadores a fin de evitar la acefalia de la sociedad. Dice así el artículo 376 de la Ley: «Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores». Nótese que el legislador ante una inacción de la junta general de socios no determina la prórroga en su ministerio del órgano de administración sino su conversión en liquidadores, haciendo especialmente patente que el régimen jurídico de su función no es el mismo, como por otra parte resulta de la simple lectura de la Ley que dedica la sección segunda del Capítulo II del de su Título X a su especial regulación”.

De este modo, tras la disolución, la figura del liquidador es necesaria para evitar la paralización del proceso de liquidación. Esta es la razón por la cual se justifica la intervención de los tribunales, con el fin de nombrar un liquidador ante las circunstancias excepcionales que se pueden dar en sede societaria, que impida el nombramiento de un liquidador²⁸. Teniendo en cuenta que por circunstancias excepcionales debe entenderse cualquiera que, de forma amplia y genérica, impida el nombramiento del liquidador²⁹. Esas circunstancias excepcionales no solamente son de naturaleza jurídica, como pudiera ser la falta de reunión de la junta general o la inexistencia de personas que ocupen el órgano de administración, sino también por circunstancias de índole personal, como la mala relación de los socios que desaconseje el nombramiento de uno de ellos por ejemplo³⁰.

A) Funciones

Otro de los rasgos comunes que comparten los liquidadores con los administradores societarios es la capacidad de gestión y representación de la sociedad mercantil.

Existe un *iter* jurisprudencial constante que parte de una premisa básica: “*los liquidadores son gestores y representantes de la sociedad en liquidación, ocupando pues una posición jurídica que podemos identificar con la desempeñada por los administradores durante el tráfico ordinario de la vida social, pudiéndose citar en tal sentido las SSTS de 12 de junio de 1989 y 3 de octubre de 2008 entre otras. No es de extrañar entonces que el art. 376.1 establezca que “quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores”, salvo disposición estatutaria en contra o acuerdo de la toda poderosa junta general*”³¹.

Así, las facultades de gestión y representación del liquidador deben de entenderse de forma amplia. Amplitud que debe de tener un límite en aras al cumplimiento del encargo del liquidador, es decir, el de liquidar la sociedad. Esta cuestión es esencial, pues la limitación de las facultades podría convertir *de facto* al liquidador como si lo fuera de una sociedad con capacidad especial, principio que no se recoge en nuestro ordenamiento jurídico.

a) Gestión.

No existe un precepto que relacione de forma detallada cuales son las funciones gestoras del liquidador. No obstante, ello no es obstáculo para acotar sus funciones. Funciones que pueden clasificarse atendiendo a la sistemática de la Ley de Sociedades de Capital. Así, cabe distinguir actos específicos como formular inventario y el balance de la sociedad, concluir las operaciones pendientes y realizar nuevas que sean necesarias, cobro de créditos y pago de deudas, llevanza de la contabilidad y conservación de esta así como de todos los documentos de la sociedad, enajenación de bienes sociales, información a los socios, balance final, satisfacción a los acreedores y pago de la cuota de liquidación, otorgamiento de escritura de extinción, depósito de libros y documentación en el Registro Mercantil y, si procede, adjudicación a los socios del activo sobrevenido o exigencia a los socios en caso de pasivo sobrevenido. Además, de dichas funciones, cabe sumar las funciones propias que se derivan de la asunción de la posición de administrador de la sociedad mercantil. En este punto cabe distinguir los actos propios de la liquidación, los actos conservativos y las operaciones de especulación.

En lo que se refiere a los actos de liquidación y conservativos, el art. 384 señala que los liquidadores deben concluir las operaciones pendientes y realizar las

nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad. Podemos entender que las operaciones de liquidación son las pormenorizadas en el párrafo anterior con el fin de superar la fase de liquidación de manera que se llegue a la extinción. Por lo que se refiere a las operaciones conservativas son las que nacen en virtud del principio de continuidad de la empresa, en palabras del precepto referido, las operaciones nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad. En cualquier caso, la jurisprudencia ha puesto énfasis en que la gestión y representación que pesa sobre el liquidador, la cual debe de realizarse de forma activa³², es decir, que, pese a que no existe un plazo legal determinado para llevar a cabo la liquidación, debe de realizarse en un plazo razonable, atendiendo al activo, pasivo, número de socios, acreedores, deudores, etc.

Esta obligación proactiva se sincroniza con el art. 387, cuyo tenor literal impone una obligación de hacer desde el punto de vista material, así como un comportamiento. Los liquidadores deberán de enajenar los bienes sociales. Ahora bien, en la actualidad³³ la metodología de enajenación de los bienes corresponde su elección a los liquidadores³⁴, pues en esencia se trata de adquirir el líquido necesario para eliminar el pasivo social³⁵. Esta es la razón por la cual se ha considerado que resulta más ventajoso enajenar la unidad productiva en bloque que desmembrarla³⁶ y proceder a su venta paulatinamente.

Las operaciones que venimos analizando deben de ponderarse con el principio "*pacta sunt servanda*", pues el efecto vinculante de las obligaciones asumidas con los acreedores provocará la necesidad de que el liquidador realice actos de liquidación en consonancia con actos conservativos que permitan el cumplimiento de los contratos asumidos. En este sentido, si analizamos la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la cláusula "*rebus sic stantibus*"³⁷, la cual mantiene los criterios clásicos³⁸ para su aplicación, no puede considerarse la apertura de la fase de liquidación como causa válida para la resolución de los contratos de la sociedad en liquidación. Para ello habrá de analizarse un estadio previo y es la causa que produjo la disolución de la sociedad mercantil.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que para la rotura unilateral del contrato deben de concurrir determinadas circunstancias acumulativas: a) que exista una alteración extraordinaria, la cual requiere una modificación de la base del negocio que le dio sentido y oportunidad; b) debe resultar una desproporción exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones convenidas; c) el desequilibrio que se haya producido por circunstancias sobrevenidas, debió ser realmente imprevisible; d) inexistencia de otro medio para subsanar el referido desequilibrio patrimonial; e) compatibilidad entre su aplicación y las consecuencias de la buena fe.

Si profundizamos en las causas de disolución, no existe justificación legal suficiente para la resolución anticipada de los contratos que estén en vigor³⁹,

pues la sociedad disuelta mantiene su condición de comerciante⁴⁰. En esta sede, podríamos considerar que la disolución por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social, tanto si entendemos que el fin social incluye también el objeto social como si se limita al ánimo de lucro⁴¹, es causa suficiente para la resolución anticipada de los contratos que estén en vigor, circunstancia que no parece que goce del favor de la jurisprudencia, ni por alteración de las circunstancias económicas del mercado⁴², ni tan siquiera si esta imposibilidad manifiesta es causada por un acto administrativo o por un cambio legislativo⁴³. Si bien es cierto que en los últimos tiempos, a raíz de la pandemia del Covid-19, la cláusula “*rebus sic stantibus*” ha sido reformulada en aras a canalizar situaciones de excepcionalidad⁴⁴, aunque no parece *a priori* que resulten de aplicación en el proceso de liquidación de la sociedad de capital.

Más espinosa resulta la cuestión de determinar el alcance de las operaciones especulativas, o más bien, si es posible su existencia. No parece que ello sea posible habida cuenta del mandato que reside en la figura del liquidador el cual es liquidar. Esta aseveración permite determinar que no es posible realizar operaciones especulativas en la fase de liquidación. Así, las funciones llevadas a cabo por el liquidador no podrán destinarse a beneficiar una segunda sociedad mercantil creada con el mismo objeto social y los mismos socios⁴⁵, pues para ello deben de seguirse los trámites específicamente regulados de la cesión global del activo y del pasivo. Fuera de estos supuestos, el liquidador no puede aventurarse en operaciones que no tengan, en definitiva, la finalidad de satisfacer a los acreedores y repartir el remanente entre los socios.

La problemática reside en la dificultad de determinar qué tipo de operaciones cabe englobar dentro de ellas. La casuística es tan amplia que establecer criterios, aunque sean genéricos, permitirían delinear los límites de actuación de los liquidadores. En este sentido, la jurisprudencia señala que el liquidador, en nombre y representación de la sociedad, no puede contraer nuevas obligaciones, salvo que sean necesarias para liquidar, es decir, para ejecutar y dar cumplimiento a los contratos nacidos antes del acuerdo de disolución⁴⁶. En caso contrario, la doctrina⁴⁷ ha puesto de relieve que los contratos serán nulos de pleno Derecho a tenor del art. 6 CC. Nulidad que operará si el tercero tiene conocimiento de que el liquidador está excediendo sus funciones, pues de lo contrario debe de estarse por la buena fe del tercero, el cual quedará protegido por dicha presunción.

A título ejemplificativo y con la finalidad de tratar de ofrecer luz a la problemática, podríamos hacer uso de la regulación de la compraventa mercantil. El art. 325 CCom. señala como elementos connaturales a la compraventa mercantil la reventa con ánimo de lucro. No entraremos en la discusión sobre el alcance del tenor literal del precepto referido, pero si podemos concluir que la compraventa mercantil es una institución jurídica generadora de negocio en sentido amplio⁴⁸.

Bajo esta premisa, puede predicarse como límite a las operaciones que pueda realizar el liquidador, pues es un obstáculo insuperable a sus facultades la generación de negocio que tenga como finalidad la continuación del objeto social⁴⁹. La excepción, que resultará permisible, serán aquellas operaciones con ánimo de lucro cuyo objetivo sea el de dar cumplimiento a los contratos que estuvieran en vigor en el momento del inicio de la fase de liquidación. Esta argumentación también puede extrapolarse a otro tipo de operaciones, como por ejemplo la realización de un contrato de arrendamiento con la finalidad de continuar la actividad social⁵⁰.

Llegados a este punto, cabe cuestionarse dónde quedan las tareas de gestión más propias del liquidador y la gestión que puede realizar a imagen de las del administrador. El deslinde de tales tareas pasa por realizar un ejercicio de distinción entre gestión estricta, más propia de la liquidación, y gestión amplia, cercana a las funciones del administrador. La doctrina⁵¹ ha tratado de solventar esta cuestión, pero a nuestro juicio la delimitación es compleja, pues la gestión específica puede consecuentemente generar tareas de gestión amplias y estar justificadas, a su vez, por las tareas propias de la liquidación. Establecer una línea divisoria bajo la idea de tareas de gestión específicas y amplias no parece de fácil solución atendiendo a la regla sumatoria que realiza el art. 375.2 LSC.

b) Representación

La función de representación de los liquidadores es una atribución consustancial a su cometido⁵². Representación que debe entenderse de forma amplia⁵³, pues esta idea es la que reside en la jurisprudencia, la cual establece un paralelismo entre el liquidador y los administradores societarios. Ahora bien, lo que verdaderamente puede generar problemas es el modo en que los liquidadores pueden ejercer dicho poder de representación⁵⁴.

A diferencia de las funciones de gestión, la Ley de Sociedades de Capital destina un precepto específico para la representación. El art. 379 otorga de forma indubitada la función de representación a los liquidadores bajo ciertas reglas. En primer lugar, señala que, salvo disposición contraria de los estatutos, el poder de representación corresponderá a cada liquidador individualmente. Ello significa que los estatutos pueden utilizar las modalidades de organización propia del órgano de administración, es decir, que los liquidadores pueden actuar de forma mancomunada o incluso mediante una comisión liquidadora o “consejo de liquidadores” a imagen del consejo de administración. Además, la representación se extiende a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad, incluso la representación en juicio y concertar transacciones y

arbitrajes cuando así convenga al interés social. De este modo, se uniformiza la regulación tanto para las sociedades anónimas como para las sociedades de responsabilidad limitada⁵⁵.

La organización por lo tanto del órgano de liquidación podrá ser a través de un liquidador único, varios liquidadores que actúen de forma conjunta o solidaria, o mediante una comisión liquidadora. En el supuesto de que los estatutos señalen que los liquidadores no actuarán de forma individual, sino de forma mancomunada, no serán válidos los pactos internos que existan entre ellos destinando la capacidad de representación solamente a uno de ellos. En esta cuestión, la jurisprudencia sostiene que lo que subyace es en realidad una dejación de funciones, lo cual, estableciendo un paralelismo con el administrador societario, no es admisible⁵⁶.

Habida cuenta de que no puede existir liquidación sin liquidadores, el art. 377 recoge la circunstancia de cubrir vacantes en caso de fallecimiento o de cese del liquidador único, de todos los liquidadores solidarios, de alguno de los liquidadores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los liquidadores que actúen colegiadamente, sin que existan suplentes. Ante esta situación, el propio precepto permite que cualquier socio o persona con interés legítimo pueda solicitar del Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los liquidadores. Además, cualquiera de los liquidadores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto. No obstante, si convocada la junta de socios, no se nombra liquidador alguno, cualquier interesado puede solicitar su designación al Letrado de la Administración de Justicia o Registrador mercantil del domicilio social. Sin embargo, si concordamos los arts. 376 y 377, la jurisprudencia ha extendido los casos por los cuales procede la designación de suplentes, pese a no darse los casos específicamente planteados en el art. 377. Procede el nombramiento judicial de liquidadores cuando la causa de disolución ha sido la paralización de los órganos sociales⁵⁷. En cualquier caso, la aplicación del art. 377 ha de ser de forma subsidiaria, procediendo el nombramiento por dicha vía cuando no haya voluntad o posibilidad de hacer la designación de liquidadores mediante el procedimiento ordinario de designación, pues de otro modo se afectaría al principio de autodeterminación de las sociedades mercantiles⁵⁸.

Para evitar situaciones de bloqueo, la doctrina ha abogado que los estatutos de la sociedad deberían de recoger esta circunstancia, de manera que facilitaran un sistema de suplencia con el fin de que el órgano de liquidación quede incompleto⁵⁹. Ahora bien, el problema que nace en esta sede es determinar los criterios para facilitar el nombramiento de suplentes, es decir, tanto sus condiciones subjetivas como objetivas⁶⁰.

IV. LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD EXTINGUIDA.

1. INTRODUCCIÓN.

Superada la fase de liquidación e inscrita la escritura pública de extinción de la sociedad en el Registro Mercantil, la cuestión estriba en determinar si esta inscripción determina la extinción de la personalidad jurídica, de modo que la sociedad ya no sea capaz de ser titular de derechos y de soportar obligaciones; o, más bien, existe una cierta personalidad jurídica en tanto en cuanto puedan sobrevenir derechos y obligaciones en aras a dar trámite a las vicisitudes que surjan después de la escritura de extinción. Estas dos posiciones son de vital transcendencia dada cuenta de las consecuencias que conllevan tanto desde el punto de vista sustantivo como procesal.

La doctrina ha mantenido interpretaciones distintas. Así, existe una posición formalista la cual contempla que la personalidad se extingue con la inscripción de la escritura de extinción en el Registro Mercantil en coincidencia con lo que ocurre en la conclusión del concurso de acreedores⁶¹. Por otro lado, se sostiene que la personalidad jurídica no se extingue con la inscripción de la escritura de extinción⁶², sino que mantiene una especie de personalidad latente en aras a hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones⁶³.

Con todo, mantener esta segunda posición conlleva determinar cuáles son los límites de actuación de esta personalidad latente. La Ley de Sociedades de Capital parece ser clara en este sentido, pues las operaciones se enmarcarán en circunstancias de deudas y activo sobrevenido, o los actos jurídicos que fueren necesarios. Así, la cuestión consiste en determinar cuáles son los límites de estas operaciones, lo que conlleva determinar a su vez los límites de actuación de las personas llamadas a gestionar y a representar a la sociedad a imagen y semejanza de lo acontecido en la fase de liquidación.

2. JURISPRUDENCIA DEL TS Y DOCTRINA DE LA DGSJyFP

La problemática sobre la capacidad de la sociedad extinguida ha generado cierta litigiosidad. Tanto el Tribunal Supremo como la que fue la Dirección General de los Registros y del Notariado ha tratado de ofrecer luz a toda la casuística que sucede una vez inscrita la escritura de extinción en el Registro Mercantil. Además, se han reiterado ciertas expresiones para referirse a la sociedad de capital extinguida, como “prórroga de la personalidad jurídica”, “personalidad jurídica latente”, “personalidad jurídica controlada” y “centro residual de imputación”, lo cual queda de manifiesto que la solución de mantener una especie de personalidad jurídica viene a ofrecer más soluciones que inconvenientes, de

entre otras, la capacidad de ostentar la legitimación en sede judicial. Por ello, a continuación reseñaremos la jurisprudencia y resoluciones más reciente y relevante sobre esta cuestión.

El Tribunal Supremo en la Sentencia de 20 de marzo de 2013⁶⁴ recogió la doctrina de la DGRN y realizó una especie de resumen de la situación jurídica poniendo de manifiesto que *“en algunos casos, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas y de las obligaciones sobrevenidas (Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 13 May. 1992).*

Como reiteradamente ha venido declarando el referido Centro, la cancelación de los asientos registrales de una sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar una determinada vicisitud de la sociedad (en el caso debatido, que ésta se haya disuelto de pleno derecho), pero que no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara (Cfr. arts. 121 y 123 LSRL, 228 CC y 274.1, 277.2 y 280 a y disp.trans. 6ª 2 LSA). Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 27 Dic. 1999.

En este mismo sentido, esta Sala viene refiriéndose a esta situación como de “personalidad controlada” en sentencias de 4-6-2000 y 10-3-2001.

Por otra parte el art. 228 del Código de Comercio refuerza la postura de la sentencia recurrida cuando declara que: Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la Compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes.

Como establece la doctrina más autorizada al no haberse concluido el proceso liquidatorio en sentido sustancial, aunque sí formal, los liquidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo.

En resumen, no se viola en la sentencia recurrida el art. 109 de la LSRL ni los concordantes citados, pues el mismo debe ser interpretado en relación con el art. 123 del mismo texto legal, en la redacción vigente en la fecha de autos, y 228 del C. de Comercio, lo que da como resultado la pervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad liquidada, solo para atender a las relaciones pendientes (STS 27-12-2011, REC. 1736 de 2008)”

La posición de esta sentencia vino reforzada por la ya citada aquí STS de 24 de mayo de 2017, la cual sostiene que, aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de las reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. Concluye que, a los meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes. Esta sentencia está en línea con lo considerado por la DGRN, cuya Resolución de 14 de diciembre de 2016⁶⁵ pone de manifiesto que *“después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular”*.

Pero lo trascendente de esta sentencia es que se abandona definitivamente la tesis mantenida en la Sentencia de 25 de julio de 2012⁶⁶ en la cual el Tribunal Supremo entendía que lo que procedía era una demanda de nulidad de la cancelación y reapertura de la liquidación. En palabras del Alto Tribunal *“la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación. La definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir. En otro caso, los socios y los acreedores podrán lógicamente, conforme a las normas generales, pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación, para interesar al tiempo la satisfacción de su crédito, demandado en todo caso a aquellos que hubieren propiciado una indebida cancelación de la inscripción de la sociedad. Lo que no resulta conforme a lo ya razonado es que se demande, sin más, a una sociedad que carece de personalidad jurídica sin pretender al mismo tiempo que la recobre”*⁶⁷.

Así, en tiempos recientes, la STS 1536/2023, de 8 de noviembre, confirma la doctrina fijada en la STS de 24 de mayo de 2017, pues destaca que ya sea bajo el régimen ordinario de la LSC o bajo el régimen especial del concurso de acreedores, el reconocimiento de legitimación pasiva y activa conlleva un reconocimiento de que persiste su personalidad jurídica para todo aquello que guarde relación con la terminación de la liquidación.

En tiempos más recientes la Dirección General ha puesto de manifiesto que solamente cabe inscribir una escritura de acuerdos adoptados en junta universal por el que se nombre a liquidadores para que lleven a cabo operaciones liquidatorias⁶⁸, conculcando tal vez el art. 398 de la LSC, donde el órgano competente para

el nombramiento de liquidadores sustitutos es el juez. Esta posición se mantiene cuando se dé la circunstancia por la cual vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no podrá practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, a salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales, de modo que no es posible la inscripción del cese de la administradora⁶⁹.

La posición mantenida por la Dirección General, en la cual se otorga competencia a la junta general de socios, supone importar a la situación de la sociedad extinguida el modelo de la situación de la sociedad en fase de liquidación. Si analizamos la LSC, la Junta general de socios no sufre alteración como órgano en la fase de liquidación. Su funcionamiento se mantiene como órgano de reunión, deliberación y aprobación de la voluntad de los socios, por lo que deberán de respetarse las disposiciones establecidas acerca de su convocatoria, asistencia, representación, voto, constitución y adopción de acuerdos. Más bien es el socio quien, en su posición como tal, observa una alteración, pues cesan sus obligaciones derivadas del vínculo societario frente a la sociedad y frente a los demás socios⁷⁰.

Ahora bien, esta misma situación ¿se da cuando la sociedad se ha extinguido formalmente mediante la correspondiente escritura de extinción en el Registro Mercantil?. Según esta tesis, las alteraciones que experimenta la Junta general afectarían más bien a sus competencias, pues los preceptos específicos destinados a la liquidación y a la extinción condicionan el listado previsto en el art. 160 LSC y siguientes. En la Junta general de la sociedad en liquidación se observa una limitación en sus potestades en pro de las operaciones de liquidación, de modo que la misma premisa cabe mantener según la doctrina de la Dirección General. En este sentido, no tiene el mismo alcance el control que la Junta realiza sobre el administrador societario que sobre el liquidador y es que éste, a diferencia de aquél, está sometido a ciertos deberes que condicionan el fin social, pues por imperativo legal tiene como objetivo la liquidación de la sociedad. Así, una vez la sociedad extinguida y desaparecido el fin social, parece ser que la Junta general mantiene todavía cierto control sobre los liquidadores.

3. OPERACIONES DE LA SOCIEDAD EXTINGUIDA.

Llegados a este punto, podemos considerar que existe suficiente acuerdo en sostener que la inscripción de la escritura de extinción en el Registro Mercantil permite la existencia de una personalidad latente de modo que pueda seguir realizando determinadas operaciones y actos jurídicos. Ahora bien, dando esta circunstancia por debatida y con suficiente acuerdo jurisprudencial y doctrinal; la

cuestión estriba en considerar cuál es el alcance de los actos que se pueden llevar a cabo. Así, la primera conclusión que se extrae se basa en el principio sobre el cual deben de ser actos de liquidación u actos jurídicos relacionados con tal fin. Pero la cuestión que nace consecuentemente es si a estos actos de liquidación son extrapolables los principios aplicables en la fase de liquidación, pues como hemos visto cabe distinguir los actos propiamente de liquidación, los actos conservativos y los actos de especulación.

Sobre los actos especulativos no parece que haya inconveniente en considerar que si ellos no son posibles en la fase de liquidación, en menor medida caben cuando la sociedad está extinguida, pues no tendría ningún sentido generar negocio cuando el desarrollo del objeto social no es posible. Sin embargo, mayores problemas plantean los actos conservativos, pues debe de tenerse en cuenta que ellos son posibles en fase de liquidación debido a que la sociedad no se convierte en una sociedad con capacidad especial, de modo que el objeto social queda inalterado a imagen y semejanza de la sociedad activa. Si bien es cierto que, estos actos conservativos tienen íntima relación con los actos de liquidación, pero la cobertura viene dada precisamente porque el objeto social no se restringe en la fase de liquidación.

Lo suyo en este punto es considerar que, si se simula la existencia de una personalidad latente, lo que no se puede es mediante esta circunstancia disimular operaciones que no tengan por finalidad la liquidación del activo o pasivo existente. De modo que, a nuestro juicio, no es extrapolable los principios que inspiran la fase de liquidación a la sociedad extinguida, pues no hay posibilidad de desarrollar el objeto social, como se ha dicho. Ahora bien, alguna solución debe darse cuando la jurisprudencia y la DGSJyFP reconocen la existencia de cierta personalidad, la existencia de liquidadores y la existencia de una junta de socios que pueden nombrar liquidadores. Este hecho pone de manifiesto la necesidad de ordenar de alguna manera esta situación extraordinaria que, como demuestra la jurisprudencia, no es extraña su existencia.

La doctrina⁷¹ ha puesto de manifiesto que, en realidad, cabe aquí distinguir los actos formales tras la cancelación de los actos sustantivos. Distinción que tiene su razón de ser en virtud del art. 400 de la LSC, de modo que los actos sustantivos están relacionados con los supuestos de activo y pasivo sobrevenidos, es decir, operaciones de liquidación como la venta de un bien, y los actos formales están relacionados con el pago de impuestos, gastos notariales, de registro, etc.

Así, la jurisprudencia más reciente de la Audiencias Provinciales⁷², sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la DGSJyFP, consideran de forma amplia los actos que pueden realizar los liquidadores en nombre y representación de la sociedad extinguida, pues uno de los elementos que cabe vigilar, como recientemente ha puesto de manifiesto la DGSJyFP⁷³, la extinción de la so-

ciudad no perjudica al acreedor, es decir, que se mantiene el criterio de conservar la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. Así, dentro de esta amplia casuística, se permite la posibilidad de que, tras la escritura de extinción, el liquidador haya dejado consignada cierta cantidad de líquido en una cuenta corriente a nombre de la sociedad extinguida a resultas de un pleito pendiente, lo que puede redundar a la postre en un activo o pasivo sobrevenido⁷⁴. Se consolida así un principio rector centrado en que el liquidador, ya sea durante la liquidación o tras la extinción de la sociedad, debe actuar preeminentemente bajo el principio de satisfacción de los acreedores frente a los socios⁷⁵.

En esta misma línea se pronuncia la STS 823/2025, de 27 de mayo, sobre un derecho de tanteo. Así, el Alto Tribunal destaca que *“el derecho de tanteo no deja de ser un activo comprendido en el patrimonio social que no fue incluido en el inventario y subsiguiente balance de liquidación. Y desde esta perspectiva, puede considerarse un activo sobrevenido. No resulta de aplicación la previsión del art. 398 LSC, relativa a su liquidación para el posterior reparto de la cuota correspondiente a los antiguos socios, pues, de acuerdo con lo pactado, el ejercicio del derecho de tanteo no conlleva en este caso un beneficio económico directo para la sociedad que haya que repercutir a los socios. Pero sí estamos ante un derecho cuya posibilidad de ejercicio aflora después de la extinción, y que es susceptible de hacerse valer en la forma indicada de designar a otra sociedad vinculada para que materialice la adquisición”*. En consecuencia, el consentimiento prestado por el liquidador al ejercitar el derecho de tanteo no era nulo, por falta de consentimiento.

V. LA SITUACIÓN DEL LIQUIDADOR EN LA SOCIEDAD EXTINGUIDA.

Llegados a este punto, partiendo de la existencia de una especie de personalidad jurídica latente en la que es necesario, consecuentemente, un órgano que la gestione y la represente, la regulación prevista en la Ley de Sociedades de Capital impone sobre el liquidador ciertas obligaciones en el supuesto de activo y pasivo sobrevenido (art. 398), así como, en la formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad (art. 400), pero no existe normas pormenorizadas sobre la figura del liquidador en esta fase de la sociedad.

En las secciones anteriores a los preceptos mencionados, si bien no podemos afirmar que existen unas normas pormenorizadas que regulen el liquidador, sí que imponen una serie de obligaciones en aras a llevar a cabo el proceso de liquidación. Además, el art. 375.2 establece que *“serán de aplicación a los liqui-*

dadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo”, lo que conduce a importar a la fase de liquidación el estatuto del administrador de la sociedad y, a su vez, a la sociedad extinguida. Lo que ocurre es que la regulación del administrador no está pensada para el liquidador, si bien es cierto que en la fase de liquidación el objeto social puede seguir desarrollándose, menos todavía para el liquidador actúa bajo una situación completamente distinta a la de la fase de liquidación.

Como nos hemos referido, el art. 375.2 LSC señala que serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto a las normas previstas en el capítulo destinado a la liquidación. La jurisprudencia no ha dudado en considerar que efectivamente además de las tareas de liquidación, cabe sumar las obligaciones propias del administrador societario⁷⁶. Es por lo que se han conjugado los deberes propios del liquidador con los del administrador societario, de manera que los arts. 225 y siguientes de la LSC tienen plena capacidad para determinar la actuación del liquidador⁷⁷.

Parece ser que la *mens legis* que reside en el art. 375.2 LSC conduce a razonar que existe una relación del liquidador con la sociedad semejante a la de los administradores con la propia sociedad. Ahora bien, la dificultad que se vislumbra en esta cuestión es la dificultad del aislamiento⁷⁸ de cada uno de los elementos de esa relación. A nuestro juicio, cabe destacar que no es una técnica muy acertada construir una relación jurídica mediante la remisión normativa a figuras análogas pero que, en definitiva, no albergan idéntico cometido.

La doctrina ha abogado por entender que la liquidación supone un verdadero cometido empresarial, del mismo modo que la dirección de la sociedad mercantil durante la fase activa⁷⁹. Se han realizado extraordinarios esfuerzos en analizar el alcance de la gestión y representación de los liquidadores⁸⁰, e incluso, como hemos analizado en los epígrafes anteriores, se ha estudiado el paralelismo de la figura del liquidador con el administrador societario. Así, con el fin de entender la extrapolación de los derechos y los deberes de los administradores societarios, de manera que puedan ser aplicados al liquidador, procede el análisis de las características más comunes sobre estos para hallar la teleología del repetido art. 375.2 LSC y, por lo tanto, determinar si existen deberes fiduciarios que pueden resultar de aplicación a los liquidadores.

Un elemento que nos puede ofrecer luz es la extensión de la responsabilidad civil de los administradores societarios sobre los liquidadores. El art. 397 LSC parte de una premisa básica, y es que “*los liquidadores serán responsables ante los socios y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubiesen causado con dolo o culpa en el desempeño de su cargo*”. Como consecuencia de la normativa derogada por la Ley de Sociedades de Capital, parece ser que queda superada la controversia sobre si solamente cabe interponer la acción individual contra los

liquidadores y no la social⁸¹. La doctrina⁸² y la jurisprudencia⁸³ han establecido un paralelismo entre la acción individual y la acción social que puede interponerse contra el liquidador, si bien es cierto que, en este sentido, las obligaciones del liquidador son mayores que las del administrador, dada cuenta de que aquél asume las funciones que éste, más las de liquidar.

La traslación de las normas establecidas para los administradores a los liquidadores, desvela una mayor exigencia para éstos. La posición del liquidador en el seno de la sociedad demuestra una posición especial, que goza de menos restricciones que los administradores societarios en tanto en cuanto cumplan con la tarea de liquidar. Esta situación comporta la determinación de los límites de la relación que el liquidador mantiene con la sociedad. Su delimitación dará sentido a la extensión de los deberes de los liquidadores desde el punto de vista de los deberes de los administradores. La cuestión es si la relación fiduciaria que mantienen los administradores con la sociedad puede mantenerse de la misma manera para los liquidadores.

1. LA RELACIÓN FIDUCIARIA DEL LIQUIDADADOR.

Sobre las relaciones fiduciarias existe una amplia controversia acerca de su caracterización, su origen, su regulación positiva y su interpretación en la jurisprudencia⁸⁴. Al margen de ello, lo cierto es que en la relación fiduciaria hay una puesta a disposición del fiduciario de un bien cuya propiedad es del fiduciante, con el objeto de realizar un encargo específico a favor de unos beneficiarios⁸⁵. Este esquema básico sirve para dar soporte a fenómenos jurídicos diversos⁸⁶. En el seno de dicha conexión, atendiendo a la relación de confianza existente entre el fiduciante y fiduciario, surgen una serie de derechos y obligaciones recíprocas como el pago de honorarios, disposición de los bienes para que el fiduciario cumpla con su encargo, información recíproca sobre la marcha del encargo, cumplir con las gestiones necesarias para llevar a cabo la fiducia, deber de cuidado y pericia, deber de guarda y conservación, obligación de representación, transferencia de los bienes al fiduciante en la extinción de la relación fiduciaria, indelegabilidad, deber de buena fe, deber de lealtad e imparcialidad, deber de secreto, deber de llevar y rendir cuentas⁸⁷.

Cuando se analiza la relación fiduciaria de los administradores con la sociedad, existe una confusión entre el concepto de lealtad y el de fidelidad⁸⁸, lo cual no resulta del todo correcto⁸⁹ dada cuenta de que fiducia tiene un significado muy preciso⁹⁰, aunque también se ha considerado que resulta francamente complejo separarlos⁹¹. En cualquier caso, la doctrina mercantilista hace referencia a la lealtad y a la fidelidad indistintamente, pues reflejan la misma transcendencia

práctica. En esencia, de lo que se trata es de anteponer el interés de los socios o de la sociedad, al del propio administrador, ya que a este se le confiere la gestión de la sociedad de una forma amplia, pues bajo un principio de eficiencia, debe tratar de maximizar el valor de la empresa⁹².

Así, los administradores deben actuar anteponiendo el interés de la sociedad al suyo propio, actuación basada en el principio de buena fe⁹³. En este punto, quizás la cuestión más compleja se centre en determinar qué es el interés social⁹⁴, sobre todo cuando existen posiciones contrarias para determinarlo⁹⁵. Sin embargo, puede considerarse que existe un interés intermedio tanto de los socios como de la sociedad, interés rector que supone la piedra angular de la actuación del administrador. Dicha persecución del interés social cimienta la relación fiduciaria del administrador con la sociedad, pues la confianza que depositan los socios en la persona del administrador se basa en una elección *intuitu personae*, característica que fundamenta la revocación del cargo en cualquier momento y sin que sea necesaria justa causa⁹⁶.

Si trasladamos dichas premisas a la figura del liquidador, deben de atenderse determinados elementos que cuestionan si la aplicación de ese deber de fidelidad es igualmente exigible al liquidador. De entrada, los supuestos en los que tiene que operar la relación fiduciaria no son los mismos. Para el caso de los administradores de la sociedad, ésta se encuentra en la fase activa, momento en el que se despliegan sin ninguna duda los derechos y deberes de los administradores y de los socios. Pero, el liquidador, a diferencia de la fase activa, no debe de velar por el interés exclusivo de los socios, sino también por el interés de los acreedores.

Se desvela así un problema jurídico de importante calado debido a que la esencia de la relación fiduciaria del administrador de la sociedad y la del liquidador con la sociedad no es la misma, fundamentalmente porque el encargo no es el mismo, aunque existan elementos concurrentes. Ello genera, a su vez, una nueva problemática, pues con la finalidad de que el estatuto jurídico del liquidador no quede huérfano, el art. 375.2 LSC transporta a éste el estatuto del administrador societario. Lo cual puede conducir a una valoración errónea de las obligaciones del liquidador. Esta cuestión puede ser solventada mediante la aplicación genérica del deber de lealtad, lo cual puede resultar no ser acorde con la realidad del cometido del liquidador. Aunque bien es cierto que una violación del referido deber socavaría los cimientos de la confianza que depositan los socios en el liquidador. Se trata de sopesar determinados intereses coincidentes genéricos como el de la sociedad, el de los acreedores, el de los socios, la responsabilidad de los liquidadores; y más particulares como la ordenada liquidación, la maximización del valor de los bienes objeto de enajenación, la posibilidad de la reactivación de la sociedad, el pago de la cuota de liquidación, el correcto otorgamiento de la extinción de la sociedad y su entrada en el Registro Mercantil, etc.

Tal vez la pretensión del precepto referido se limite solamente a ofrecer luz acerca del funcionamiento del órgano de liquidación cuando éste actúe de forma colegiada, de manera que, de forma similar al consejo de administración, se haga una remisión a los mecanismos de funcionamiento de aquél. Sin embargo, esta posición no puede sostenerse, pues supondría una restricción a las soluciones que el capítulo sobre liquidación y, por ende, extinción, no es capaz de resolver por sí solo. Además, ni la doctrina ni la jurisprudencia han realizado dicha interpretación, sino que han considerado que resulta de aplicación los derechos y deberes de los administradores a los liquidadores.

La cuestión a considerar por lo tanto es si, en sede de extinción, la problemática expuesta es trasladable cuando el liquidador es llamado a liquidar, por fin, el activo o pasivo de la sociedad extinguida. En este punto cabe distinguir dos posiciones: entender que las obligaciones en fase de liquidación son trasladables cuando la sociedad está formalmente extinguida, lo que redundaría en realizar una valoración sobre la relación fiduciaria del liquidador o, por otro lado, considerar que es una situación completamente distinta a la fase de liquidación, de modo que los actos de liquidación ulteriores que se realicen tras la cancelación de la sociedad no se someten a las disposiciones antedichas. A nuestro juicio, dado el estado de la ciencia, no podemos ofrecer una solución, solamente aventurar que mantener los principios de la fase a liquidación al liquidador tras la extinción formal facilitaría la creación de una serie de derechos y obligaciones en aras a garantizar cierta seguridad jurídica. En este sentido parece ser que se ha pronunciado la doctrina, la cual sostiene que la responsabilidad del liquidador en una situación de post-extinción es semejante a la del liquidador que actúa en fase de liquidación⁹⁷.

VI. DE “LEGE FERENDA”

Considerando por lo tanto que la figura del liquidador es un órgano necesario, la Ley de Sociedades de Capital no determina un estatuto o normas subjetivas que configuren esa posición del liquidador como órgano gestor y de representación de la sociedad, además de su cometido específico. Desde el punto de vista histórico, una figura de tanta importancia en el Derecho de sociedades como el liquidador no ha tenido una regulación detenida que configure sus derechos y obligaciones de forma específica. Esta situación ha generado una enorme litigiosidad. Basta con analizar la jurisprudencia para dar cuenta de los conflictos que tal laguna jurídica provoca diariamente. El legislador ha tratado de crear un cuerpo normativo de la institución del liquidador mediante un sistema de remisión al administrador societario, pero como ha advertido la doctrina, la homologación

de ambas figuras es prácticamente imposible. El legislador es consciente de ello, pues el propio art. 375.2 LSC, exceptúa en la aplicación de la normativa del administrador societario aquello que no se oponga al Capítulo destinado a la liquidación. Desde el punto de vista de la *praxis*, ello provoca inseguridad jurídica dada cuenta de la difícil interpretación que cabe esperar de la norma por parte del liquidador que está acometiendo las tareas de liquidación.

La experiencia demuestra que la construcción de un estatuto propio del liquidador societario pasa por recorrer caminos distintos que no parecen encontrarse. De una parte, considerar el liquidador como un administrador concursal, de manera que se le invista de los mismos derechos y obligaciones que éste, sistema que podría ser válido en aras a superar los problemas evidenciados en este trabajo o, por otro lado, instituir al liquidador en un estatuto propio que, semejante al del administrador societario, no se remita a éste sino que exista un elenco de derechos, obligaciones, sistema de remuneración, etc., que aporte luz, pues no debe de olvidarse que el sistema de responsabilidad del liquidador debe de clarificarse en sincronía con un catálogo de derechos y obligaciones. Decantarse por esta segunda opción, francamente no puede ser criticable, pero ello implica acometer una importante reforma en la Ley de Sociedades de Capital.

Esta necesaria reforma facilitaría la tramitación de las cuestiones que surjan una vez inscrita la escritura de extinción de la sociedad. Así, la sincronía entre la capacidad de la sociedad extinguida y la capacidad del liquidador en este estadio societario, permitiría evitar la litigiosidad que existe en numerosas ocasiones, como hemos visto, como consecuencia de esta laguna legal.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

- ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, Cizur Menor, 2021.
- ARRUBLA PAUCAR, J. A., *Los negocios fiduciarios y la fiducia en garantía*, Tesis Doctoral, Salamanca, 2013.
- BATALLER GRAU, J., *La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada*, Edersa, Madrid, 2000.
- “La simplificación del régimen jurídico de disolución de las sociedades de capital”, AA.VV., *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010.
- “La disolución”, AA.VV., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., CAMPUZANO, A. B., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *La disolución de la sociedad anónima*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997.

- “La liquidación de la sociedad y el concurso de acreedores”, AA.VV., *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., CAMPUZANO, A. B., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- BROSETA PONT, M., *Lecciones de derecho mercantil*, Valencia, 1969.
- CAMPUZANO, A. B., “La liquidación societaria de las sociedades de capital”, AA.VV., *Tratado de conflictos societarios*, ORTEGA BURGOS, E., (Dir.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- CARBAJO CASCÓN, F., “La sociedad en extinción”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62, Madrid, 2021.
- DE CASTRO BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967.
- DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Disolución y Liquidación, Obligaciones*, Edersa, Madrid, 1993.
- DE LA CÁMARA, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. II, Edersa, Madrid, 1977.
- DE LOS MOZOS, J. L., *El negocio jurídico. Estudios de derecho civil*, Montecorvo, Madrid, 1987.
- ESTEBAN VELASCO, G., “Ámbito del poder de representación”, AA.VV., *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.
- FERNÁNDEZ TORRES, I., *La junta general en las sociedades de capital en liquidación*, Iustel, Madrid, 2006.
- FLAQUER RIUTORT, J., “Extinción de la sociedad anónima y desaparición de su personalidad jurídica. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2012”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 40, Madrid, 2013.
- GALGANO, F., *El negocio jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.
- GALLEGO LARRUBIA, J., *Prohibición de competencia de los administradores de las sociedades de capital*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2003.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “La sociedad nula (consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Madrid, 1995.
- “Liquidación societaria y formas de actuar la liquidación social”, *Revista General de Derecho*, núm. 640-641, Valencia, 1998.
- “La reactivación de la sociedad”, AA.VV., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., CAMPUZANO, A. B., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, J., IGLESIAS PRADA, J. L., “La disolución y liquidación de las sociedades de capital”, AA.VV., *Lecciones de Derecho mercantil*, Vol. I., APARICIO GONZÁLEZ, M^a L., (Coord.), Thomson-Civitas, Madrid, 2015.
- GARCÍA SANZ, A., “Relaciones entre fusión y reactivación en la sociedad anónima”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 221, Madrid, 1996.
- GARRIGUES, J., *Tratado de derecho mercantil*, Revista de Derecho Mercantil, Vol. I.3, Madrid, 1949.
- *Negocios fiduciarios en derecho mercantil*, Civitas, Madrid, 1976.

- GIRÓN TENA, J., “El concepto del Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, Madrid, 1954.
- Derecho de Sociedades, Tomo I, Madrid, 1976.
- GUASCH SOL, A., “Los efectos de la cancelación registral en la extinción de las sociedades de capital. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 324/2017, de 24 de mayo”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 45, Madrid, 2018.
- GULLÓN BALLESTEROS, A., *Curso de derecho civil. El negocio jurídico*, Tecnos, Madrid, 1969.
- IGARTUA ARREGUI, F., JUSTE MENCÍA, J., “Deberes de los administradores (reforma de la LSA por la Ley de Transparencia)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Madrid, 2005.
- JORDANO BAREA, J. B., *El negocio fiduciario*, Bosch, Barcelona, 1959.
- LÁZARO SÁNCHEZ, E. J., *La nulidad de la sociedad anónima*, Bosch, Barcelona, 1994.
- LLEBOT MAJO, J. O., *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Artículo 400”, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- MARTÍNEZ FLOREZ, A., RECALDE CASTELLS, A., “Los efectos de la cancelación registral en relación con la extinción de las sociedades de capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 290, Madrid, 2013.
- MARIMÓN DURÀ, R., “La incidencia de la cláusula rebus sic stantibus en la gestión de la contratación empresarial durante la pandemia”, *El derecho mercantil y la pandemia: algunos problemas del pasado, la crisis coyuntural y las perspectivas futuras. Libro homenaje a Agustín Madrid Parra*, Colex, Madrid, 2023.
- MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. III, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ LÓPEZ, C., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2009.
- MOLINA SANDOVAL, C. A., *El fideicomiso en la dinámica mercantil*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2009.
- MOYA BALLESTER, J., “La extinción de la sociedad en el ámbito societario y en el ámbito concursal”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41, Madrid, 2013.
- MUÑOZ MARTÍN, N., *La disolución y el derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 1991.
- MUÑOZ PÉREZ, A. F., “Responsabilidad del liquidador en la Sociedad Anónima”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 17, Madrid, 2001.
- *El proceso de liquidación de la sociedad anónima. La posición jurídica del liquidador*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- “La extinción de las sociedades de capital. Régimen post-cancelación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 763, Madrid, 2017.
- OLEO BANET, F., *La escisión de la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1995.
- PORTELLANO DíEZ, P., *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Civitas, Madrid, 1996.

- PULGAR EZQUERRA, J., “La extinción de las sociedades de capital. Disolución, liquidación y cancelación registral”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Madrid, 2011.
- RUBIO, J., “El principio de conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en Derecho Español”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. XXII, Madrid, 1935.
- SACRISTÁN BERGIA, F., *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- “La conclusión del concurso”, *Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal*, ROJO, A., CAMPUZANO, A. B., (Dirs.), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2018.
- SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990.
- SÁNCHEZ CALERO, F. J., *Instituciones de derecho mercantil*, Valladolid, 1967.
- “La sociedad nula”, AA.VV., *La Fundación*, Vol. I., ALONSO UREBA, A., (Coord.) Civitas, Madrid, 1991.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El interés social y los varios intereses presentes en la sociedad anónima cotizada”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 246, Madrid, 2002.
- SEQUEIRA MARTÍN, A., “Arts. 223 a 251”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Transformación, fusión y escisión*, Edersa, Madrid, 1993.
- SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, AA.VV., *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo II, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- URÍA, R., *Derecho mercantil*, Madrid, 1958.
- “Disolución y liquidación de la sociedad anónima. (Artículos 260 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas)”, AA.VV., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XI, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Civitas, Madrid, 2002.
- URÍA, R., MENÉNDEZ, A., BELTRÁN, E., *Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima. (Artículos 260 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas)*, *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Tomo XI, Civitas, Madrid, 1992.
- VERCHER MOLL, J., *La posición jurídica del liquidador de la sociedad de capital*, Marcial Pons, Madrid, 2021.
- VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, Valencia, 1981.
- *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

VIII. JURISPRUDENCIA.

- STS de 17 de mayo de 1957.
- STS 6 de junio de 1959.
- STS 9 de mayo de 1983.
- STS 27 de junio de 1984.
- STS 19 de abril de 1985.

- STS de 24 de julio de 2002. Resolución núm. 810/2002.
- SAP A Coruña de 25 de abril de 2003. Resolución núm. 112/2003.
- SAP de Cáceres de 18 de marzo de 2005. Resolución núm. 101/2005.
- SAP de Madrid de 4 de febrero de 2011. Resolución núm. 26/2011.
- STS de 11 de noviembre de 2011.
- STS de 24 de febrero de 2012.
- STS de 8 de octubre de 2012. Resolución núm. 597/2012.
- STS 8 de noviembre de 2012.
- SAP de Córdoba de 2 de octubre de 2013. Resolución núm. 158/2013.
- SAP de Zamora de 22 de octubre de 2013. Resolución núm. 168/2013.
- SAP de La Coruña de 22 de julio de 2014. Resolución núm. 254/2014.
- STS de 29 de enero de 2013.
- SAP de Pontevedra de 14 de febrero de 2013. Resolución núm. 79/2013.
- SAP de Córdoba de 2 de octubre de 2013. Resolución núm. 158/2013.
- STS 13 de enero de 2014.
- STS 3 de abril de 2014.
- SAP de Córdoba de 13 de mayo de 2014. Resolución núm. 224/2014.
- STS 11 diciembre 2014.
- STS 19 diciembre 2014.
- STS 13 marzo 2015.
- SAP Las Palmas de 25 de abril de 2017. Resolución núm. 262/2017.
- STS de 24 de mayo de 2017. Resolución 324/2017.
- SAP de La Coruña de 12 de marzo de 2018. Resolución núm. 89/2018.
- SAP Madrid de 29 de junio de 2018. Resolución núm. 364/2018.
- SAP de La Coruña de 11 de febrero de 2019. Resolución núm. 40/2019.
- SAP de Barcelona de 4 de marzo de 2019. Resolución núm. 423/2019.
- SAP de Valencia de 20 de mayo de 2019. Resolución núm. 649/2019.
- SAP Álava de 22 de diciembre de 2021. Resolución núm.1037/2021
- SAP Tenerife de 25 de mayo de 2022. Resolución núm. 93/2022.
- SAP Valencia de 20 julio de 2022. Resolución núm. 205/2022.
- STS de 8 de noviembre de 2023. Resolución núm. 1536/2023.
- SAP Santander de 24 de enero de 2024. Resolución núm. 83/2024.
- STS de 27 de mayo de 2025. Resolución núm. 823/2025.

Resoluciones de la DGSJyFP

- Resolución de 10 de febrero de 2022 (BOE de 24 de febrero de 2022).
- Resolución de 12 de diciembre de 2022 (BOE de 26 de diciembre de 2022).
- Resolución de 21 de junio de 2023. (BOE de 17 de julio de 2023).
- Resolución de 9 de octubre de 2023. (BOE de 2 de noviembre de 2023).
- Resolución de 19 de febrero de 2024. (BOE de 19 de marzo de 2024).

NOTAS

¹ Queremos agradecer los consejos y sugerencias del Prof. Dr. D. Antonio Sotillo Martí, Profesor Honorario de la Universidad de Valencia.

Este trabajo ha sido elaborado en el marco de ejecución del Programa para la promoción de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la Comunitat Valenciana (DOGV núm. 9710, de 24.10.2023), entre estas, las subvenciones a grupos de investigación emergentes – GE 2024 (Anexo ix). Núm. expediente: CIGE/2023/150/RSCOM. Cuyo título es Impacto de la RSE en las Sociedades Mercantiles.

² VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 950; SACRISTÁN BERGIA, F., *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 28.

³ MARTÍNEZ FLOREZ, A., RECALDE CASTELLS, A., “Los efectos de la cancelación registral en relación con la extinción de las sociedades de capital”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 290, Madrid, 2013, pp. 171-212., CARBAJO CASCÓN, F., “La sociedad en extinción”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 62, Madrid, 2021, versión on-line.

⁴ BATALLER GRAU, J., “La simplificación del régimen jurídico de disolución de las sociedades de capital”, AA.VV., *Simplificar el Derecho de Sociedades*, HIERRO ANIBARRO, S., (Dir.), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 520-536.

⁵ GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades*, Tomo I, Madrid, 1976, p. 332.

⁶ BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *La disolución de la sociedad anónima*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1997, p. 28.

⁷ GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 359.

⁸ OLEO BANET, F., *La escisión de la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1995, p. 62.

⁹ RUBIO, J., “El principio de conservación de la empresa y la disolución de sociedades mercantiles en Derecho Español”, *Revista de Derecho Privado*, Vol. XXII, Madrid, 1935, pp. 288-306.; SEQUEIRA MARTÍN, A., “Arts. 223 a 251”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Transformación, fusión y escisión*, Edersa, Madrid, 1993, p. 93 y ss.

¹⁰ DE LA CÁMARA, M., *Estudios de Derecho Mercantil*, Vol. II, Edersa, Madrid, 1977, pp. 668-669.

¹¹ SÁNCHEZ CALERO, F. J., “La sociedad nula”, AA.VV., *La Fundación*, Vol. I., ALONSO UREBA, A., (Coord.) Civitas, Madrid, 1991, pp. 1009-1032.; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “La sociedad nula (consideraciones sobre la justificación dogmática de la doctrina de la nulidad societaria)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 218, Madrid, 1995, pp. 1339-1390.; LÁZARO SÁNCHEZ, E. J., *La nulidad de la sociedad anónima*, Bosch, Barcelona, 1994, p. 75 y ss.

¹² BATALLER GRAU, J., “La simplificación..., cit., p. 525.

¹³ BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “La liquidación de la sociedad y el concurso de acreedores”, AA.VV., *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., CAMPUZANO, A. B., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 457.

¹⁴ PULGAR EZQUERRA, J., “La extinción de las sociedades de capital. Disolución, liquidación y cancelación registral”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 36, Madrid, 2011, versión on line. MOYA BALLESTER, J., “La extinción de la sociedad en el ámbito societario y en el ámbito concursal”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 41, Madrid, 2013, pp. 529-541., BELTRÁN SÁNCHEZ, E., “La liquidación..., cit., p. 458.

¹⁵ GARRIGUES, J., *Tratado de derecho mercantil*, Revista de Derecho Mercantil, Vol. I.3, Madrid, 1949, p. 503.; GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 339.; DE EIZAGUIRRE, J.

M^a., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Disolución y Liquidación, Obligaciones*, Edersa, Madrid, 1993, p. 106.; BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *La disolución...*, cit. p. 26.; MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación de la sociedad anónima. La posición jurídica del liquidador*, Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 32; SACRISTÁN BERGIA, F., *La extinción por disolución...*, cit. p. 31.; BATALLER GRAU, J., “La disolución”, AA.VV., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., CAMPUZANO, A. B., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 23.; CAMPUZANO, A. B., “La liquidación societaria de las sociedades de capital”, AA.VV., *Tratado de conflictos societarios*, ORTEGA BURGOS, E., (Dir.) Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 588.

¹⁶ GIRÓN TENA, J., *Derecho...*, cit., p. 342.

¹⁷ GARRIGUES, J., *Tratado de derecho...*, cit. p. 503.

¹⁸ SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social en la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1990, p. 352.; DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios...*, cit. p. 107.

¹⁹ GARCÍA SANZ, A., “Relaciones entre fusión y reactivación en la sociedad anónima”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 221, Madrid, 1996, pp. 949-950.; DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios...*, cit. p. 98.; BATALLER GRAU, J., *La reactivación de la sociedad de responsabilidad limitada*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 21-24.; GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “La reactivación de la sociedad”, AA.VV., *Disolución y liquidación de las sociedades mercantiles*, ROJO, A., BELTRÁN, E., CAMPUZANO, A. B., (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 50.

²⁰ DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios...*, cit. p. 112.

²¹ SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J. C., *El objeto social...*, cit. pp. 350-353.

²² Por todos, BATALLER GRAU, J., “La disolución” ..., cit. p. 30.

²³ MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación...*, cit. p. 125.

²⁴ GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A., “Liquidación societaria y formas de actuar la liquidación social”, *Revista General de Derecho*, núm. 640-641, Valencia, 1998, pp. 549-614.

²⁵ ESTEBAN VELASCO, G., “Ámbito del poder de representación”, AA.VV. *Comentario a la Ley de Sociedades de Capital*, ROJO, A., BELTRÁN, E., (Dir.) Tomo I, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, pp. 1686-1687.

²⁶ SSTs de 11 de noviembre de 2011 y de 24 de febrero de 2012.

²⁷ Resolución núm. 4991/2019.

²⁸ SAP de Zamora de 22 de octubre de 2013. Resolución núm. 168/2013.

²⁹ Léase la SAP de Córdoba de 2 de octubre de 2013. Resolución núm. 158/2013.

Fundamento de Derecho Segundo.— “La doctrina mercantilista siempre ha mantenido que, en defecto de nombramiento de liquidador por la junta general de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, y no obstante la falta de previsión, puede acudir al juez para que nombre los liquidadores, dada la falta de voluntad social; por lo que cualquier persona que tenga legitimación para instar la disolución judicial de la sociedad, también la tiene para solicitar el nombramiento de liquidadores, máxime si, cual ocurre en este caso, la causa de la disolución es la paralización de los órganos sociales y el cese de la actividad negocial. Posibilidad también admitida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, por ejemplo, en Resolución de 22 de septiembre de 2000, partiendo de la base de que la caracterización de las normas legales disolutorias y liquidatorias como normas de orden público y la necesidad de concretar el derecho a la cuota de liquidación, así como la satisfacción de los intereses tutelados de los acreedores sociales, justifican sobradamente la intervención judicial. En este caso, no ha sido posible acordar la disolución de la sociedad, pese a existir causa legal para ello, dada la imposibilidad de adopción de acuerdos en la junta general. Por lo que, ante

la pasividad del administrador social respecto de la disolución de la sociedad, tampoco parece lógico encomendarle la liquidación, lo que conduce a una aplicación analógica de lo previsto en el artículo 377.2 de la Ley de Sociedades de Capital (solución admitida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, e implícitamente, por las Sentencias del mismo Alto Tribunal de 14 de noviembre de 2008 y 15 de junio de 2010). En todo caso, la cuestión planteada en esta alzada ha quedado resuelta por la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2011, en el sentido de entender admisible la designación judicial de los liquidadores en el supuesto especial de disolución por paralización de los órganos judiciales, pues como señala dicha resolución, no hay razón estructural ni formal para sostener, o que permita entender, que la norma no sea aplicable a las causas de disolución del artículo 363-1-c) LSC (la Sentencia argumenta en relación al art 110-1 LSRL, equivalente al 376-1 LSC, y el art. 104-1-c) LSRL, equivalente al

363-1-c) LSC), añadiendo que, de los supuestos del art 104-1-c) LSRL, en el caso concreto de dos socios con igual participación social del cincuenta por ciento cada uno, y claramente enfrentados, se plantea una cierta singularidad respecto de otras causas de disolución, que permite la inaplicación del tenor literal de la norma del 110-1 LSRL”.

³⁰ SAP de Valencia de 20 de mayo de 2019. Resolución núm. 649/2019.

³¹ SAP de La Coruña de 22 de julio de 2014. Resolución núm. 254/2014.

³² SAP de La Coruña de 12 de marzo de 2018. Resolución núm. 89/2018.

³³ URÍA, R., “Disolución y liquidación de la sociedad anónima. (Artículos 260 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas)”, AA.VV., *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, Tomo XI, URÍA, R., MENÉNDEZ, A., OLIVENCIA, M., (Dir.), Civitas, Madrid, 2002, p. 250.; MERCADAL VIDAL, F., “Liquidación de la sociedad anónima”, AA.VV., *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, Vol. III, ARROYO MARTÍNEZ, I., EMBID IRUJO, J. M., GÓRRIZ LÓPEZ, C., (Coord.), Tecnos, Madrid, 2009, pp. 2549-2718.

³⁴ SAP de La Coruña de 11 de febrero de 2019. Resolución núm. 40/2019.

³⁵ MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación...*, cit. p. 235.

³⁶ SAP de La Coruña de 11 de febrero de 2019. Resolución núm. 40/2019. Fundamento de Derecho TERCERO párrafo 3º: “fue totalmente ajustada a Derecho la decisión que, con respecto a la optimización de la realización del patrimonio social, adoptó el liquidador; toda vez que constituye máxima de experiencia constatable la de que se obtiene un mayor valor en el mercado a través de la enajenación en bloque de los activos sociales, como una unidad productiva, que la disgregación o separación de los elementos patrimoniales que la componen, así como el ahorro que además supone evitar los gastos correspondientes a la liquidación de los contratos laborales”.

³⁷ SSTs 8 de noviembre de 2012, 11 diciembre 2014, 19 diciembre 2014, 13 marzo 2015.

³⁸ SSTs de 17 de mayo de 1957, 6 de junio de 1959, 9 de mayo de 1983 y 27 de junio de 1984, 19 de abril de 1985.

³⁹ BELTRÁN SÁNCHEZ, E., *La disolución...*, cit. p. 87.

⁴⁰ DE EIZAGUIRRE, J. Mª., *Comentarios...*, cit. p. 15.

⁴¹ BATALLER GRAU, J., “La disolución”, cit. p. 35.

⁴² STS de 8 de octubre de 2012. Resolución núm. 597/2012.

⁴³ STSS de 29 de enero de 2013, 13 de enero de 2014, 3 de abril de 2014.

⁴⁴ MARIMÓN DURÀ, R., “La incidencia de la cláusula rebus sic stantibus en la gestión de la contratación empresarial durante la pandemia”, *El derecho mercantil y la pandemia: algunos problemas del pasado, la crisis coyuntural y las perspectivas futuras. Libro homenaje a Agustín Madrid Parra*, Colex, Madrid, 2023, pp. 425-441.

⁴⁵ SAP de Cáceres de 18 de marzo de 2005. Resolución núm. 101/2005.

- ⁴⁶ SAP de Madrid de 4 de febrero de 2011. Resolución núm. 26/2011.
- ⁴⁷ SHAW MORCILLO, L., “El liquidador”, AA.VV., *Órganos de la Sociedad de Capital*, Tomo II, GIMENO-BAYÓN COBOS, R., GARRIDO ESPA, L. (Dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 1750.
- ⁴⁸ BROSETA PONT, M., *Lecciones de derecho mercantil*, Valencia, 1969, p. 279.; VICENT CHULIÁ, F., *Compendio crítico de Derecho mercantil*, Valencia, 1981, p. 322.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de derecho mercantil*, Valladolid, 1967, p. 250.; URÍA, R., *Derecho mercantil*, Madrid, 1958, p. 520.
- ⁴⁹ SAP Las Palmas de 25 de abril de 2017. Resolución núm. 262/2017.
- ⁵⁰ STS de 24 de julio de 2002. Resolución núm. 810/2002.
- ⁵¹ MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación...*, cit. p. 235.
- ⁵² DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios...*, cit. p. 186.
- ⁵³ BATALLER GRAU, J., “La disolución y...”, cit., p. 885.
- ⁵⁴ MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación...*, cit. p. 198.
- ⁵⁵ MACHADO PLAZAS, J., “Los liquidadores...”, cit., p. 180.
- ⁵⁶ SAP Madrid de 29 de junio de 2018. Resolución núm. 364/2018.
- ⁵⁷ SAP de Córdoba de 2 de octubre de 2013. Resolución núm. 158/2013.
- ⁵⁸ SAP de Córdoba de 13 de mayo de 2014. Resolución núm. 224/2014.
- ⁵⁹ MACHADO PLAZAS, J., “Los liquidadores...”, cit. p. 200.
- ⁶⁰ URÍA, R., MENÉNDEZ, A., BELTRÁN, E., *Disolución y liquidación de la Sociedad Anónima*. (Artículos 260 a 281 de la Ley de Sociedades Anónimas), *Comentario al Régimen Legal de las Sociedades Mercantiles*, Tomo XI, Civitas, Madrid, 1992, p. 185.; GARCÍA DE ENTERRÍA, J., IGLESIAS PRADA, J. L., “La disolución y liquidación de las sociedades de capital”, AA.VV., *Lecciones de Derecho mercantil*, Vol. I., APARICIO GONZÁLEZ, M^a. L., (Coord.), Thomson-Civitas, Madrid, 2015, pp. 567-584.
- ⁶¹ SACRISTÁN BERGIA, F., “La conclusión del concurso”, *Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal*, ROJO, A., CAMPUZANO, A. B., (Dirs.), Thomson Reuters Civitas, Cizur Menor, 2018, p. 335.
- ⁶² GUASCH SOL, A., “Los efectos de la cancelación registral en la extinción de las sociedades de capital. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 324/2017, de 24 de mayo”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, núm. 45, Madrid, 2018, pp. 45.
- ⁶³ STS de 24 de mayo de 2017. Resolución 324/2017.
- ⁶⁴ Resolución 220/2013.
- ⁶⁵ BOE de 7 de enero de 2017.
- ⁶⁶ Resolución 503/2012.
- ⁶⁷ FLAQUER RIUTORT, J., “Extinción de la sociedad anónima y desaparición de su personalidad jurídica. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2012”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 40, Madrid, 2013, pp. 361-386.
- ⁶⁸ Resolución de 10 de febrero de 2022 (BOE de 24 de febrero de 2022). Esta Resolución recoge la doctrina de la propia Dirección General de 29 de julio, 2 de septiembre y 22 de diciembre, todas ellas de 2021. Además, reitera la doctrina mantenida en la Resolución de 30 de agosto de 2017.
- ⁶⁹ Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 12 de diciembre de 2022 (BOE de 26 de diciembre de 2022).
- ⁷⁰ ALFARO ÁGUILA-REAL, J., “La disolución como terminación del contrato de sociedad: teoría y algunas consecuencias prácticas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 61, Cizur Menor, 2021, p. 50.

- ⁷¹ MARTÍNEZ FLOREZ, A., “Artículo 400”, *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo V, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 5619-5632.
- ⁷² SAP Valencia de 20/07/2022 RES:205/2022 REC:779/2021
SAP Tenerife de 25/05/2022 RES:93/2022 REC:208/2022
SAP Álava de 22/12/2021 RES:1037/2021 REC:1471/2021
SAP Santander de 24/01/2024 RES:83/2024 REC:1027/2022
- ⁷³ Resolución de 19 de febrero de 2024. BOE de 19 de marzo de 2024.
- ⁷⁴ Resolución de la DGSJyFP de 9 de octubre de 2023. BOE de 2 de noviembre de 2023.
- ⁷⁵ Resolución de la DGSJyFP de 21 de junio de 2023. BOE de 17 de julio de 2023.
- ⁷⁶ SAP de Pontevedra de 14 de febrero de 2013. Resolución núm. 79/2013.
- ⁷⁷ SAP de Barcelona de 4 de marzo de 2019. Resolución núm. 423/2019.
- ⁷⁸ GIRÓN TENA, J., “El concepto del Derecho Mercantil: desenvolvimiento histórico y Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, Madrid, 1954, p. 695.
- ⁷⁹ DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios...*, cit. p. 163.
- ⁸⁰ MUÑOZ PÉREZ, A. F., *El proceso de liquidación...*, cit. pp. 125-235.
- ⁸¹ DE EIZAGUIRRE, J. M^a., *Comentarios...*, cit. pp. 230-238.; MUÑOZ PÉREZ, A. F., “Responsabilidad del liquidador en la Sociedad Anónima”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 17, Madrid, 2001, pp. 109-178.; MUÑOZ MARTÍN, N., *La disolución y el derecho a la cuota de liquidación en la sociedad anónima*, Lex Nova, Valladolid, 1991, p. 275.; FERNÁNDEZ TORRES, I., *La junta general en las sociedades de capital en liquidación*, Iustel, Madrid, 2006, p. 241.
- ⁸² Léase la exposición sobre la evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial sobre esta materia de MACHADO PLAZAS, J., “Los liquidadores...”, cit., pp. 185-200.
- ⁸³ SAP A Coruña de 25 de abril de 2003. Resolución núm. 112/2003.
- ⁸⁴ DE CASTRO BRAVO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1967, p. 406; GULLÓN BALLESTEROS, A., *Curso de derecho civil. El negocio jurídico*, Tecnos, Madrid, 1969, p. 233; DE LOS MOZOS, J. L., *El negocio jurídico. Estudios de derecho civil*, Montecorvo, Madrid, 1987, p. 518.
- ⁸⁵ MOLINA SANDOVAL, C. A., *El fideicomiso en la dinámica mercantil*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2009, p. 51.
- ⁸⁶ GALGANO, F., *El negocio jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, p. 441; JORDANO BAREA, J. B., *El negocio fiduciario*, Bosch, Barcelona, 1959, p. 77.
- ⁸⁷ ARRUBLA PAUCAR, J. A., *Los negocios fiduciarios y la fiducia en garantía*, Tesis Doctoral, Salamanca, 2013, pp. 243-253.
- ⁸⁸ SÁNCHEZ CALERO, F., *Los administradores...*, cit., p. 176.; PORTELLANO DÍEZ, P., *Deber...*, cit., p. 22.
- ⁸⁹ DÍAZ ECHEGARAY, J. L., *Deberes...*, cit., p. 157.
- ⁹⁰ GARRIGUES, J., *Negocios fiduciarios en derecho mercantil*, Civitas, Madrid, 1976, p. 57.
- ⁹¹ IGARTUA ARREGUI, F., JUSTE MENCÍA, J., “Deberes de los administradores (reforma de la LSA por la Ley de Transparencia)”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 24, Madrid, 2005, pp. 75-89.
- ⁹² PORTELLANO DÍEZ, P., *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Civitas, Madrid, 1996, p. 23.
- ⁹³ LLEBOT MAJO, J. O., *Los deberes de los administradores de la sociedad anónima*, Civitas, Madrid, 1996, p. 92.

⁹⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J., “El interés social y los varios intereses presentes en la sociedad anónima cotizada”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 246, Madrid, 2002, pp. 1653-1726.

⁹⁵ DÍAZ ECHEGARAY, J. L., *Deberes y Responsabilidad...*, cit., pp. 159-164.

⁹⁶ GALLEGU LARRUBIA, J., *Prohibición de competencia de los administradores de las sociedades de capital*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2003, p. 84.

⁹⁷ MUÑOZ PÉREZ, A. F., “La extinción de las sociedades de capital. Régimen post-cancelación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 763, Madrid, 2017, pp. 2309-2345.

*Trabajo recibido el 6 de febrero de 2025 y aceptado
para su publicación el 25 de junio de 2025*

